

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Impugnabilidad objetiva. Admisibilidad formal. Tempestividad del planteo. Inconstitucionalidad deducida en relación a sanciones disciplinarias. EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Sanciones disciplinarias. Autoridad competente para su imposición. Falta de negarse sin causa ni justificación alguna a permanecer en el lugar de alojamiento asignado por la autoridad competente (art. 4°, inciso ff, del Anexo I del Decr. Reglamentario n° 344/08). Relación con el derecho a peticionar ante las autoridades. Resguardo.

I. El planteo constitucional debe efectuarse en la primera oportunidad en que se suscitó o podía preverse que se suscitaría.

II. El análisis de la tempestividad del recurso de inconstitucionalidad deducido en relación a una sanción disciplinaria debe abarcar –juntamente con la comprobación de los restantes requisitos– la verificación de la efectiva asistencia letrada a favor del interno, siempre y cuando él mismo no haya manifestado de manera autónoma dicha voluntad recursiva con específica indicación de su cuestionamiento de índole constitucional. Ello se encuentra en consonancia con la normativa y jurisprudencia internacional relativa a la temática, en especial con lo sustentado por la CorteIDH en relación al respeto de las garantías procesales mínimas en los procedimientos disciplinarios en contra de personas privadas de libertad. En tal sentido, cabe recordar que el referido órgano judicial sostuvo que el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva (CorteIDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 51).

III. La imposición de sanciones disciplinarias corresponde a la autoridad administrativa, quien debe observar tanto el marco normativo en relación a la previsión de la infracción (ley para las graves; reglamento para las medias y leves, art. 85 Ley 24.660), cuanto las exigencias del debido proceso.

IV. La disposición reglamentaria contenida en el art. 4°, inciso ff, del Anexo I del Decreto Reglamentario n° 344/08, que establece que es una infracción media negarse sin causa ni justificación alguna a permanecer en el lugar de alojamiento asignado por la autoridad competente, no vulnera el derecho de peticionar a las autoridades (CN, 14). Es que, como se desprende de su tenor literal, esa norma sí admite la posibilidad de petición por parte del interno ante las autoridades competentes, aunque subordinada a que dicha solicitud lo sea por un motivo plausible. En consecuencia, la imposición de la sanción disciplinaria únicamente tendrá lugar si el interno se niega a ingresar o permanecer en el lugar asignado sin una justificación que lo avale. Dicha previsión resulta acorde, por un lado, con lo dispuesto por el artículo 79 de la ley 24.660 en cuanto establece que las

normas de conducta tienen por objeto posibilitar una ordenada convivencia en beneficio del interno y promover su reinserción social. Además, ello resulta coherente con el resto de la normativa –establecida por la ley y los reglamentos– en relación a que la observancia de las disposiciones que hacen al orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento penitenciario constituyen una obligación primordial del interno, y a que el alojamiento y distribución de los internos es de competencia administrativa.

IV. En el ámbito provincial, el derecho de las personas alojadas en establecimientos penitenciario a petitionar ante las autoridades se encuentra resguardado por los arts. 74 y 75 del Anexo II del decreto reglamentario n° 344/08 en cuanto disponen, específicamente, que el interno podrá formular peticiones sin censura sobre asuntos que escapen a la competencia del Director o presentando quejas contra toda medida que estime afecte sus legítimos intereses, pudiendo, asimismo, enviar las mismas, directamente por correo a su costa o por intermedio del establecimiento.

TSJ, Sala Penal, Sent. n° 347, 19/08/2015, *“GONZALEZ, Pablo Gabriel s/ ejecución de pena privativa de la libertad -Recurso de Inconstitucionalidad”*. Vocales: Dres. Sesín, Tarditti, Blanc G. de Arabel, Cáceres de Bolatti, Rubio, García Allocco, López Peña.

SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En la Ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil quince, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública el Tribunal Superior de Justicia, en pleno, presidido por el señor Vocal doctor Domingo Sesín, con asistencia de los señores Vocales doctores Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati, Luis Enrique Rubio, Carlos Francisco García Allocco y Sebastián Cruz López Peña a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados "GONZALEZ, Pablo Gabriel s/ ejecución de pena privativa de la libertad - Recurso de Inconstitucionalidad" (Sac N° 2364114), con motivo del recurso interpuesto por el interno Pablo Gabriel González, fundamentado técnicamente mediante recurso de inconstitucionalidad por el Sr. Asesor Letrado Penal de 27° Turno, Dr. Mariano Brusa en contra del Auto número doscientos noventa y tres, del veinticuatro de abril de dos mil trece,

dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por el Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1) ¿Corresponde declarar la inconstitucionalidad para el caso del artículo 4º, inciso ff, del Anexo I del decreto provincial n° 344/08?

2) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en forma conjunta.

A LA PRIMERA CUESTION:

Los señores Vocales doctores Domingo Juan Sesín, Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati, Luis Enrique Rubio, Carlos Francisco García Allocco y Sebastián Cruz López Peña, dijeron:

I. Por Auto n° 293, del 24 de abril de 2013, el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación de esta ciudad, resolvió -en lo que aquí interesa-: "I. (...), II. No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 4º, inciso "ff, del Anexo I del decreto reglamentario n° 343/08, formulado por el interno Pablo Gabriel González y su defensor, Sr. Asesor Letrado de Penados Dr. Mariano Brusa. III. No hacer lugar al recurso interpuesto por el interno Pablo Gabriel González contra la orden interna n° 2081/12, de fecha 20/11/2012, y en consecuencia, confirmar la sanción disciplinaria consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar o permanecer en el lugar de alojamiento asignado por la autoridad competente (art. 4º, inciso "ff", Anexo I, decreto provincial n° 343/08..." (fs. 08).

II. Contra la resolución aludida, el prevenido Pablo Gabriel González manifestó su voluntad de impugnar (fs. 09 vta.), la cual fue fundamentada por el Sr. Asesor Letrado Penal de 27º Turno, Dr. Mariano Brusa impetrando recurso de inconstitucionalidad en contra de la mentada resolución (art. 483 CPP).

1. Asevera, bajo el epígrafe "Admisibilidad formal: tempestividad", que constituyó un error del a quo exigir que su defendido expresara su voluntad

impugnativa de índole constitucional al ser notificado al ingresar a prisión, no porque dicho razonamiento trasluzca un formalismo excesivo sino, fundamentalmente, porque la interpretación asignada a dicho requisito es incorrecta.

Arguye, que con dicha pretensión se demandó la realización de un planteo en abstracto, antes de que se produzca el perjuicio que genere interés en recurrir - requisito común a todo recurso-; siendo lo correcto que la introducción de la cuestión se produzca en el marco de un proceso iniciado por una controversia concreta, pues lo contrario llevaría al absurdo de exigir que cualquier persona deba hacerlo preventivamente de forma permanente, ya que en todos los aspectos de la vida se aplican normas y éstas, potencialmente, pueden perjudicar derechos en determinadas situaciones.

Alega, que su defendido tampoco pudo cuestionar la normativa aludida con los alcances pretendidos por el tribunal antes de efectuar el descargo en sede judicial, toda vez que la ley 24.660 (art. 91) y sus decretos reglamentarios, omiten regular la intervención de un letrado que complete la personalidad jurídica del condenado en sede administrativa; lo cual surge patente en la presente causa toda vez que González careció de cualquier asistencia técnica. Refiere, que dicho cometido recién pudo concretarse al formalizar su defensa ante el a quo lo cual evidenció, en última instancia, que la decisión del tribunal - en este punto- incurrió en un excesivo rigor formal, ya que no es posible exigir que una persona lega y en situación de vulnerabilidad pueda discutir sin auxilio técnico la adecuación de una norma reglamentaria a lo dispuesto en la Constitución Provincial, Nacional y Tratados Internacionales incorporados al mismo nivel.

2. Afirma, que a través de la vía recursiva esgrimida pretendió la declaración de inconstitucionalidad de la norma reglamentaria prevista en el art. 4 inc. "ff" del decreto provincial n° 343/08, que tipifica la falta disciplinaria de carácter medio consistente en " negarse sin causa ni justificación alguna a permanecer en el lugar de alojamiento asignado por la autoridad competente".

Entiende, que la mentada reglamentación afecta de manera esencial e irrazonable el derecho de peticionar a las autoridades entendido como libertad civil, a la vez que obstaculiza el adecuado cumplimiento por parte del Estado de su rol de garante de la seguridad y condiciones de vida digna de las personas privadas de libertad.

Señala, que el Auto que confirmó la sanción impuesta es impugnabile a través del recurso interpuesto, sin importar la entidad de la falta atribuida -infracción media-, pues la competencia de este Tribunal deriva directamente de la Constitución Provincial (art. 165 inc.2).

Manifiesta, que la persona condenada goza del derecho fundamental de peticionar ante las autoridades puesto que ese derecho no es estrictamente necesario para la ejecución de la pena, de acuerdo al principio de legalidad ejecutiva (arts. 14, 18 y 19, 2º párrafo de la CN, 19 inc. 9 de la Const. Pcial., 24 de la DADyDH, 67 de la ley 24.660).

Considera, que tal prerrogativa adquiere especial importancia dentro de una institución total como es la cárcel, por cuanto la persona privada de su libertad se encuentra en situación de vulnerabilidad por estar a entera disposición del Estado. Cita jurisprudencia de la CIDH que hace a su postura, a la cual nos remitimos por razones de brevedad (fs. 13 vta.).

Expone, que el derecho de peticionar a las autoridades el cual fue definido como aquel concerniente a todos los habitantes para dirigirse en forma individual o colectiva a los poderes públicos, ya sea para formular pedidos concretos, o para dar a conocer sus puntos de vista sobre cuestiones de interés público, se encuentra reglamentado en el art. 21 del Anexo único, del decreto provincial n° 343/08 que establece "el interno podrá presentar peticiones y quejas ante el Director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior o al Juez de la causa. La resolución que adopte el Director deberá ser emitida, conforme la urgencia del caso en un lapso no mayor de cinco días hábiles y notificada al interno"; remitiéndose además a lo

establecido en el Anexo II del decreto 344/08, por lo que resultan aplicables los arts. 74 y 75 del mismo.

Alega, que sin perjuicio de lo referido en el párrafo anterior, las peticiones y quejas no pueden versar sobre el lugar de alojamiento asignado, ya que el supuesto de hecho contenido en el art. 4 inc. "ff" del Anexo I -ya transcripto- en tanto refiere únicamente a la simple negativa injustificada, altera de modo esencial el derecho de peticionar ante las autoridades (entendido exclusivamente como libertad civil), toda vez que se trata de un requerimiento dirigido a una autoridad pública con competencia para disponer sobre esa materia, que no implica derecho a obtener de ella una determinada prestación.

Sostiene, que allí reside el yerro del tribunal, pues confunde libertad civil con derecho de prestación, ya que tales conductas no son aptas para alterar el orden y la seguridad del establecimiento carcelario.

Asevera, por consiguiente, que la mera comunicación de la negativa a ingresar o permanecer en el lugar de alojamiento es inocua, ya que la autoridad puede simplemente negarse a proveer esa prestación cuando tiene razones valederas para ello.

Entiende, no obstante, que la pretensión del recluso de escoger su lugar de alojamiento y el deber de la administración penitenciaria de ordenar la vida en la institución total no resultan en sí mismos contradictorios; ya que existen formas menos autoritarias de canalizar la disconformidad con el lugar de alojamiento que imponiendo sanciones.

Reconoce, que según la forma en que se encuentra estructurado el enunciado criticado, la punición es procedente únicamente cuando el interno no alega una causa o una determinada justificación. Sin embargo, a su parecer, esta estructura también es criticable en tanto resulta idónea para disuadir a los reclusos de manifestar los problemas de convivencia que justifiquen su ausencia de permanencia o su no ingreso al lugar asignado, por temor a ser sancionados si esas circunstancias no son comprobadas.

Afirma, que lo sustentado en el párrafo anterior impide al Estado cumplir adecuadamente con el rol que le ha sido asignado por normas de nivel constitucional, es decir, con su posición especial de garante, en orden no sólo a respetar, sino a garantizar la vida e integridad personal de los individuos que se hallan en tal situación, asegurándoles, para ello, condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad inherente de cada ser humano.

Entiende, que si frente al anoticiamiento de un hecho que puede agravar de cualquier forma la pena impuesta por el Estado, las autoridades penitenciarias tienen la facultad de sancionar al recluso por hacer este tipo de peticiones ante la falta de verificación de las causas alegadas, entonces, las autoridades públicas defraudan el rol impuesto por normas de nivel constitucional, pudiendo incluso comprometer la responsabilidad del Estado argentino en el orden internacional.

Concluye, sosteniendo que la norma cuestionada constituye una reglamentación irrazonable de los derechos constitucionales de petionar a las autoridades y de libre expresión (art. 28 de la CN), pues no es idónea para alcanzar el objetivo deseado de mantener el orden y seguridad dentro de la cárcel, ni necesaria a tal fin; además, porque aún cuando concurra una causa de justificación, como en el supuesto aquí aludido, dicha estructura constituye un obstáculo para el cumplimiento del rol de garante impuesto al Estado (fs. 10/16).

III. Por Dictamen P n° 69, del 27/02/2014, el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, Dr. José A. Gómez Demmel, se notifica del recurso de inconstitucionalidad incoado por la defensa del imputado y opina que no corresponde acogerlo, por resultar formalmente inadmisibile. Afirma, que en relación a la inconstitucionalidad solicitada existen obstáculos de procedibilidad formal que impiden avanzar sobre el fondo de la cuestión, ya que el impugnante controvierte la regularidad constitucional de un reglamento (art. 4 inc. "ff" del decreto n° 343/08), que ha sido aplicado en la resolución recurrida, el cual no constituye objeto impugnabile por la vía escogida.

Asevera, que al constituir el recurso interpuesto una vía incidental para traer la materia constitucional, la sentencia criticada debe contener un

pronunciamiento sobre el tema, contrario a la pretensión del recurrente (art. 483 CPP), es decir que debe existir una decisión que declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma y tal resolutorio ser adverso a lo peticionado en el caso, cuestión no verificada en autos.

Señala, que el defensor oficial introdujo la cuestión y el Juez de Ejecución consideró que lo hizo en forma extemporánea, por lo que rechazó el planteo por considerarlo formalmente inadmisibile, lo cual evidencia que el acto judicial aquí impugnado no se erige en la declaración contraria adversa requerida por la norma y, por ende, no es objeto impugnabile a través del recurso de inconstitucionalidad.

Arguye, por otro lado, que en relación a la crítica sustentada por el defensor oficial en orden a lo resuelto por el a quo sobre el momento oportuno para interponer la presente cuestión, el recurrente escogió erróneamente el remedio procesal para procurar la revisión de lo resuelto, por lo que el recurso aquí también debe rechazarse por formalmente inadmisibile. Cita jurisprudencia de este Tribunal que hacen a su postura, a la cual nos remitimos brevitare causae (fs. 25/26).

Concluye, considerando que se debe rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Asesor Letrado, conforme los motivos expuestos precedentemente (fs. 21/26).

IV. El a quo resolvió desestimar, en lo que aquí interesa, la impugnación deducida en base a los siguientes argumentos, los cuales pueden ser expresados de la siguiente forma:

*Que González actuando en nombre propio y su defensor completando la personalidad jurídica, introdujeron el planteo de inconstitucionalidad de la norma en forma claramente extemporánea, ya que la mentada cuestión debe ser propuesta tan pronto se tenga conocimiento efectivo de que ella ha de ser aplicada en el caso concreto, y sólo por excepción, es admisible el planteo posterior, cuando los jueces recurren a una norma cuya utilización no podía estar en los cálculos de los litigantes.

* Ni el sancionado ni su abogado expresaron el planteo aludido tempestivamente. Ello es así, ya que en el caso concreto, dicha situación debería haberse expresado, en principio, al momento en que el interno, al ingresar al establecimiento penitenciario, es informado sobre las normas de conducta que deberá observar y el sistema disciplinario vigente (arg. art. 1 Anexo I, decreto provincial n° 343/08); o en su caso, en la audiencia individual en que se le notificó sobre el hecho que se le atribuía, la infracción que constituye y los alcances sancionatorios; aclarando que González sólo apeló la sanción, pero no hizo ningún cuestionamiento en orden a la constitucionalidad de la falta que se le enrostraba.

* Que el genérico derecho de peticionar ante las autoridades (art. 18 CN), en el caso de los internos alojados en establecimientos penitenciarios, se encuentra garantizado por los arts. 74 y 75 del Anexo II del decreto reglamentario n° 344/08. Que dicha prerrogativa en modo alguno debe interpretarse como sinónimo a que se actúe conforme pretende el interno, lo cual importaría sin más, imposibilitar el desarrollo de la vida cotidiana en una institución total como la cárcel, sin que exista un fundamento normativo, que no cita el Asesor Letrado ni se vislumbra en el ordenamiento jurídico que recepte dicho derecho a la actuación penitenciaria deseada por el condenado.

* No se advierte qué vulneración al derecho de peticionar del recluso puede invocarse en una disposición que reprocha, disciplinariamente, a quien se niega a ingresar o permanecer en lugar de alojamiento asignado por autoridad competente, pero que lo hacen en tanto y en cuanto se verifique determinada condición, a saber: que dicha conducta tenga lugar sin causa ni justificación alguna.

* Que mediante este enunciado el tipo disciplinario consagra un elemento expresivo de un eventual tipo de justificación genérica. Se trata, por lo tanto, de una alocución que sienta las bases de una reglamentación razonable de una particular manifestación del derecho del recluso de peticionar ante las autoridades penitenciarias, pues subordina la negativa del recluso a ingresar o

permanecer en el lugar de alojamiento decidido por la autoridad carcelaria en ejercicio de facultades discrecionales que les son propias.

* Que en el caso no se encuentra acreditada causa alguna que justifique la negativa de González a permanecer en el lugar asignado (fs. 5 vta./8).

* Que por todo ello, resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 4, inciso "ff" del Anexo I del decreto reglamentario n° 343/08.

V. De la lectura del libelo recursivo surge que el impetrante esgrime, por un lado, lo arbitrario de lo sustentado por el a quo en cuanto a lo intempestivo del planteo constitucional esgrimido y, por otro lado, que la norma prevista en el art. 4 inc. "ff", del Anexo I del decreto provincial n° 343/08, que tipifica la falta disciplinaria de carácter medio consistente en "negarse sin causa ni justificación alguna a permanecer en el lugar de alojamiento asignado por la autoridad competente", constituye una reglamentación irrazonable de los derechos constitucionales de petionar a las autoridades y de libre expresión (art. 28 de la CN), pues -a su entender- no es idónea para alcanzar el objetivo deseado de mantener el orden y seguridad dentro de la cárcel; y además, porque aun cuando concurra una causa de justificación, dicha estructura constituye un obstáculo para el cumplimiento del rol de garante impuesto al Estado.

Siendo ello así, nos avocaremos a dar respuesta a los cuestionamientos expresados conforme el orden expuesto anteriormente.

VI.1. Esta Sala ha sostenido, reiteradamente, aún con distinta integración, que el planteo constitucional debe efectuarse en la primera oportunidad en que se suscitó o podía preverse que se suscitara (TSJ, en pleno, "E.F.V.E.E. S.R.L. c/ Ochipinti", 13/7/59, Boletín Judicial Cba., 1959, III, p. 497; "Crespín", A. N° 135, 30/12/88; "Fernández", A. N° 77, 11/10/89; "Mazzochetti", A. N° 93, 2/11/90; "Aliendo", A. N° 37, 7/5/92; "Edelstein", A. N° 19, 1/3/93; "Acquesta", A. N° 19, 1/3/96; "Martínez", A. N° 151, 6/12/96, "Hernández", A. N° 20, 19/2/98, "Fernández", S. n° 82, 22/4/2009, "Guardotti", S. n° 201, 06/08/2013, entre otros). Por su parte, se ha señalado que la imposición de sanciones disciplinarias corresponde a la autoridad administrativa, quien debe observar

tanto el marco normativo en relación a la previsión de la infracción (ley para las graves; reglamento para las medias y leves, art. 85 Ley 24660), cuanto las exigencias del debido proceso (art. 91 ley 24660) (TSJ, "Sala Penal". S. n° 388, del 23/12/2011, "Palacios").

2. El marco de interpretación precedente permite afirmar que la queja recursiva en orden al carácter extemporáneo de la voluntad recursiva de González, debe ser admitida.

En forma liminar, es dable recordar que el tribunal sostuvo la extemporaneidad de la cuestión constitucional invocada, al considerar que la misma debió introducirse en el momento en que el interno, al ingresar al establecimiento penitenciario, fue informado sobre las normas de conducta que debía observar o, en todo caso, durante el trámite de la audiencia individual (art. 24, Anexo I, decreto provincial n° 343/08).

Sin embargo, a nuestro entender, dicha postura evidencia una interpretación inadecuada del requisito de introducción oportuna del planteo constitucional.

Es que, en realidad, el exigir que una persona privada de la libertad sin la asistencia técnica respectiva exprese, desde el primer momento del ingreso al establecimiento penitenciario o durante el trámite de la audiencia individual (art. 24, Anexo I, decreto provincial n° 343/08), su voluntad impugnativa en orden al recurso de inconstitucionalidad conforme el nomen iuris previsto en la ley ritual (art. 483 del CPP), expresa una intelección conculcatoria, en última instancia, del debido proceso el cual trasunta, inexorablemente, durante el desarrollo del sumario disciplinario.

Si bien, valga remarcar, no se desconoce que la ley 24.660 no establece expresamente la posibilidad del interno de recibir asistencia letrada durante la sustanciación del sumario administrativo (LOPEZ, Axel, MACHADO, Ricardo, Análisis del régimen de ejecución penal, ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad: comentarios, jurisprudencia, concordancias, decretos reglamentarios, 2° ed., Fabián J. Di Plácido Editor, Bs. As., 2014, p. 281); dicha

omisión no implica la imposibilidad de ser asistido técnicamente desde el primer momento del trámite sumarial, todo ello en orden al resguardo de su derecho de defensa. Siendo ello así, entonces, el análisis de la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad en orden a su tempestividad en contra de sanciones disciplinarias deberá efectuarse, en todo caso, teniendo en cuenta la efectiva asistencia letrada en favor del interno a tales fines -juntamente con la comprobación de los restantes requisitos estatuidos por la ley y por esta Sala-, siempre y cuando, claro está, el propio interno no manifieste dicha voluntad recursiva con específica indicación de su cuestionamiento de índole constitucional.

Repárese, en tal sentido, que una cuestión es que la expresión impugnativa sea deducida en forma tempestiva por el interno, y otra distinta, es requerir que esa manifestación sea encausada por la persona privada de la libertad con las exigencias propias de la ley procesal que requieren conocimiento técnico jurídico; y esto último es lo que acontece en autos.

Por último, no puede soslayarse que dicho marco de interpretación se encuentra en consonancia con la normativa y jurisprudencia internacional relativa a la temática; en especial, con lo sustentado por la CorteIDH en relación al respeto de las garantías procesales *mínimas en los procedimientos disciplinarios en contra de personas privadas de libertad*.

En efecto, el cimero órgano judicial sostuvo, en lo que aquí interesa, que "(...) el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva (...)" (CorteIDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 51, el subrayado nos pertenece).

Por todo ello, en el caso bajo examen, se observa que el recurrente efectuó el planteo de inconstitucionalidad en contra de la norma reglamentaria al ser citado por el Juzgado de Ejecución Penal (fs. 31), contando con la asistencia del

auxiliar colaborador de la defensa, con lo cual la cuestión fue interpuesta de forma tempestiva, conforme los lineamientos precedentemente trazados.

VII. Con respecto a este punto, es dable recordar que el Sr. Fiscal Adjunto Dr. José A. Gómez Demmel al emitir su dictamen sostuvo, en lo que aquí interesa, que el recurso interpuesto constituye una vía incidental para traer la materia constitucional, siendo que la resolución recurrida debe contener un pronunciamiento sobre el tema, contrario a la pretensión del recurrente (art. 483 CPP), es decir que debe existir una decisión que declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma y tal resolutorio ser adverso a lo peticionado en el caso, cuestión no verificada en autos.

Sin embargo, en el caso, la existencia de una decisión contraria al asunto constitucional planteado, exigida por el artículo 483 CPP, se encuentra reunida toda vez que el a quo resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por el interno González y su defensor, Asesor Letrado, Mariano Brusa (fs. 08), en base a diversos argumentos expuestos precedentemente (ver apartado IV).

Siendo ello así, el requisito relativo a que la jurisdicción derivada puede y debe ejercerse contra toda resolución que declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma sin otra condición que el recurso se promueva en un caso concreto y por parte interesada, se encuentra presente.

VIII.1. Por último, superados los requisitos de admisibilidad formal de la vía impugnativa impetrada, corresponde ingresar al análisis del recurso de inconstitucionalidad esgrimido en contra del artículo 4º, inciso "ff", del Anexo I del decreto reglamentario n° 343/08 el cual, adelantamos, no puede prosperar.

En efecto, el cuestionamiento evidenciado por el impetrante en orden a que la mentada disposición reglamentaria -negarse sin causa ni justificación alguna a permanecer en el lugar de alojamiento asignado por la autoridad competente- cercena el derecho de peticionar ante las autoridades, carece de asidero jurídico, tal como lo sostuvo el Juez de Ejecución.

Es que, del tenor literal de la disposición reglamentaria se evidencia que la imposición de la sanción disciplinaria únicamente tendrá lugar si, en su caso, el interno se negare a ingresar o permanecer en el lugar asignado sin una justificación que lo avale.

Siendo ello así, el argumento defensivo cae por su propio peso al soslayar, en esencia, que la norma aludida admite la posibilidad de petición por parte del interno ante las autoridades competentes pero subordinada, en última instancia, a que dicha solicitud lo sea por un motivo plausible.

Dicha inferencia se presenta acorde, por un lado, con lo dispuesto por el artículo 79 de la ley 24.660 en cuanto a que las normas de conducta -como la aquí aludida-, tienen por objeto posibilitar una ordenada convivencia, en beneficio del interno como para promover su reinserción social, y por otro lado, en orden a que la observancia de las disposiciones establecidas por la ley y por los reglamentos en cuanto aquellas que hacen al orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento penitenciario, constituyen una obligación primordial del interno sin olvidar, asimismo, que el alojamiento y distribución de los internos es de competencia administrativa.

Por lo demás, lo sustentado por el tribunal en orden a la carencia de justificación del interno González en cuanto a negarse a permanecer en el lugar de alojamiento asignado por la autoridad competente, constituye una derivación adecuada de las concretas constancias de autos, a las cuales nos remitimos por cuestiones de brevedad, haciendo nuestros dichos argumentos (ver fs. 06/08).

Repárese, por último, como bien lo sostuvo el a quo, que el genérico derecho de peticionar ante las autoridades, en el caso de personas alojadas en establecimientos penitenciarios, se encuentra resguardado por los artículos 74 y 75 del Anexo II, del decreto reglamentario n° 344/08 en cuanto disponen, específicamente, que el interno podrá formular peticiones sin censura sobre asuntos que escapen a la competencia del Director o presentando quejas contra toda medida que estime afecte sus legítimos intereses, pudiendo, asimismo,

enviar las mismas, directamente por correo a su costa o por intermedio del establecimiento.

2. En suma, concluimos que la disposición puesta en crisis no afecta garantía constitucional alguna, por lo que conserva su estatus legal y debe ser aplicada.

Por lo tanto, la norma atacada transita incólume el control de constitucionalidad, máxime si se tiene presente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico, determinando su reserva sólo para aquellos casos en que la "repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (TSJ, Sala Penal, "Nieto", S. n° 143, 9/06/2008).

Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

Los señores Vocales doctores Domingo Juan Sesín, Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati, Luis Enrique Rubio, Carlos Francisco García Allocco y Sebastián López Peña, dijeron:

En virtud de la votación que antecede corresponde rechazar la voluntad impugnativa expresada por el interno Pablo Gabriel González, fundamentada técnicamente mediante recurso de inconstitucionalidad por el Sr. Asesor Letrado de 27° Turno, Dr. Mariano Brusa, en contra del Auto n° 293, del veinticuatro de abril de dos mil trece, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación de esta ciudad. Con costas (arts. 550/551 CPP).

Es nuestro voto.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno;

RESUELVE: Rechazar la voluntad impugnativa expresada por el interno Pablo Gabriel González, fundamentada técnicamente mediante recurso de inconstitucionalidad por el Sr. Asesor Letrado de 27° Turno, Dr. Mariano Brusa, en contra del Auto n° 293, del veinticuatro de abril de dos mil trece, dictado por

el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación de esta ciudad. Con costas (arts. 550/551 CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mi, el Secretario, de lo que doy fe.